

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARÍA**

A despacho del señor juez, la parte actora solicita la suspensión del proceso. Queda para proveer.

Palmira (V), 13 de julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA (V), TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**  
**RADICACIÓN No. 2019-351 - 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 555**

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa del escrito enviado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que será sometido a un procedimiento quirúrgico de alta complejidad y que una vez cese la incapacidad lo comunicara para los efectos legales.

En relacion a dicha pretension, habra de señalarse que la suspension del proceso no es posible concederla ya que no se dan los presupuestos del articulo 161 del C. General del proceso, pues la solicitud no ha sido hecha de consuno por las partes y por tiempo determinado y tampoco aparece acreditado que se de un caso de prejudicialidad.

Asi las cosas, bien pudiera negarse la peticion, pero, al haberse ilnvocado por el memorialista la normativa relacionada con la interrupcion del proceso y aducirse como supuesto factico el padeclimiento de una enfermedad grave, el juzgado habra de analizar la situacion desde esta perspectiva, recurriendo a los principios constitucionales del derecho de defensa, debido proceso, la verificacion del derecho sustancial como fin del derecho, exceso de ritualidad, y en este entido, al revisarse las pruebas que allego el apoderado judicial de la parte actora provenientes de Coomeva medicina prepagada, que da cuenta de los padecimientos del doctor Hernando Perez Rios, el juzgado con sustento en la literatura medica consultada entiende, sin necesidad de entrar en analisis medicos minuciosos, pues no se cuenta con la idoneidad en esas materias, que el estado de salud del citado abogado detenta las exigencias procesales que

exige el artículo 159 ibidem, para acceder, no a la suspensión del proceso como lo pretende sino a la interrupción de este.

En efecto en el documento aportado por el apoderado en mención claramente se puede observar, que los procedimientos médicos a los cuales se debe someter son de alta complejidad e incluso los menciona de manera directa.

En este sentido, se deberá allegar al expediente la prueba de las incapacidades que se le den al doctor Perez, estableciendo que la interrupción del presente proceso se produce a partir de estas y hasta los médicos de den de alta

Ahora bien, respecto a los emplazamientos de las personas inciertas e indeterminadas y del señor CARLOS IRNE SALAMANCA, una vez se encuentre en firme el presente auto, se procederá a la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7ª inciso 6 del CGP, hecho que solo se podrá realizar una vez se encuentre ejecutoriada la providencias que ordene la reanudación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR, la interrupción** del presente proceso de pertenencia teniendo en cuenta las consideraciones que precedente.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente, la publicación de emplazamiento en prensa, respecto de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS (fl.83), y el emplazamiento del señor CARLOS IRENE SALAMANCA en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1580 de 2019 numeral segundo; e inclúyanse las mismas en el registro Nacional de procesos de Pertenencia, una vez quede en firme el auto que orden la reanudación del presente proceso.-

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2020**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario